



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 2 de Octubre de 2014

RESOLUCIÓN Nº 17.536

VISTO el Expediente Nº 3145/2014 caratulado “MARIVA BURSÁTIL S.A. S/VERIFICACIÓN OPERATORIA DE CONTADO CON LIQUIDACIÓN (01/10/14)”; lo dictaminado por los inspectores actuantes, por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, por las Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, por la Gerencia de Agentes y Mercados, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y conformidad prestada por la Gerencia General, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1º de octubre de 2014 se practicó verificación en la sede social inscripta de MARIVA BURSÁTIL S.A. (en adelante, la “Sociedad”), en forma conjunta por parte de funcionarios integrantes de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, de la Gerencia de Agentes y Mercados y de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”).

Que en el acta labrada en oportunidad de practicarse la verificación (fs. 3/4) se dejó expresa constancia que ante el requerimiento formulado, en punto a la exhibición del “*Listado de cuentas corrientes de títulos, pesos y otras monedas de las cuentas comitentes Nº 109/8480 “Mariva Bursátil S.A.”, Nº 109/2059 “Mariva Bursátil S.A.”; y 109/2257 “First Overseas Bank Limited”*” correspondiente al período transcurrido entre el 1º de septiembre de 2014 y la fecha en que fue practicada la verificación, el apoderado de la Sociedad acompañó un documento denominado “Ficha de Cliente” “*...de donde surgen los movimientos de las cuentas corrientes de títulos y monedas, ordenados*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

cronológicamente, donde las especies están discriminadas con un nomenclador interno, de donde no surgen saldos iniciales ni finales para cada especie, además de exponerse todas las especies juntas, haciendo dificultoso un seguimiento de los movimientos de dichas especies” (fs. 3).

Que en virtud de ello, los funcionarios intervinientes solicitaron al apoderado de la Sociedad “...*que presente un listado por cada especie, a lo cual aducen dificultades técnicas para imprimir dicho listado debiendo hacerlo en forma manual...*” -sic- (fs. 3), lo que no fue materializado según surge de lo actuado.

Que por otra parte, con relación a las transferencias emisoras y receptoras cuya información fue requerida a la Sociedad en el marco del acto de verificación, el apoderado de MARIVA BURSÁTIL S.A. manifestó “...*que necesita un plazo de 48 horas para cumplimentar la documentación solicitada a los efectos de buscar la información respaldatoria que obra en los archivos que justifican los movimientos...*” (fs. 3).

Que ante el requerimiento instituido en punto a la exhibición de información relativa a una cuenta comitente, la Sociedad no ha cumplido con la puesta a disposición de las órdenes de pago, recibos de cobro y transferencias emisoras y receptoras de valores negociables, correspondientes al período transcurrido entre el 1° de enero de 2013 y la fecha en que fue practicada la verificación.

Que en adición a lo expuesto, los funcionarios intervinientes en la verificación han constatado que la Sociedad no exhibió la documentación necesaria a los efectos del análisis del fondeo de la cuenta comitente en los términos establecidos por la Resolución UIF N° 229/2011.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en estricta observancia de la labor de fiscalización y control que le ha sido legalmente conferida, tiene el deber de asegurar el cumplimiento íntegro de las normas que rigen a aquéllas sociedades que intervienen en el ámbito del mercado de capitales, garantizando el funcionamiento transparente y responsable del sistema financiero.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que según surge de las actuaciones obrantes en autos, se ha verificado que MARIVA BURSÁTIL S.A. no ha cumplido en forma íntegra con la exhibición de la información requerida por los funcionarios de este Organismo.

Que en tal sentido cabe señalar que la omisión en la entrega de la información relativa a las transferencias emisoras y receptoras, por parte de MARIVA BURSÁTIL S.A., imposibilita a este Organismo la verificación del cumplimiento del artículo 71 de la Sección XIX del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establece que: *“Los agentes deberán abstenerse de ordenar transferencias a entidades depositarias del exterior de valores negociables objeto de operaciones de compra, hasta tanto hayan transcurrido SETENTA Y DOS (72) horas hábiles desde la acreditación de los mismos en la cuenta del comprador, salvo en el caso que quede acreditado que dichos valores negociables en cartera del comprador no serán objeto de operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera dentro de este plazo, o cuando quede acreditado que la transferencia alcanza a valores negociables emitidos por no residentes, con cotización en el país y en el exterior, y que se realiza exclusivamente como consecuencia de una operación de compra concertada en el mercado local con las características establecidas en la Comunicación “A” 5020 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”*.

Que la situación constatada en autos perjudica el adecuado control que debe efectuar esta CNV y opera contra la inmediatez que el mismo presupone para la supervisión del efectivo cumplimiento de las normas legales.

Que MARIVA BURSÁTIL S.A. interviene en el ámbito del mercado de capitales en carácter de *Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Propio*.

Que el artículo 18 de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece en su primera parte, con relación a los Agentes de Liquidación y Compensación (en adelante, “ALyC”), que: *“Los ALyC deberán contar con*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con esta Comisión...”.

Que en adición a ello, el artículo 19 de la Sección V del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone en su parte pertinente que: *“En su organización, los ALyC deberán observar los siguientes requisitos: (...) c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los ALyC con el propósito de: (...) c.4) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna...”.*

Que el artículo 47 de la Sección XIV (*“Cumplimiento permanente de los requisitos”*) del Capítulo II (*“Agentes de Liquidación y Compensación”*, en adelante *“ALyC”*) del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ALyC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción (...) Los ALyC deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso”.*

Que asimismo, el artículo 48 de la Sección XIV del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”*.

Que la norma citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

Que asimismo, el artículo 103 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales estatuye en su primera parte que: *“Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera...”*.

Que el artículo 1° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone en su primera parte que: *“Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión...”*.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u), 20 inciso a) y 51 de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y normas complementarias, y en el marco de la situación de excepción prevista en el artículo 12 de la Ley N° 26.831.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspender preventivamente a MARIVA BURSÁTIL S.A. en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831, haciéndole saber a dicha sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 2º.- La suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Designar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. para liquidar las operaciones pendientes a la fecha de MARIVA BURSÁTIL S.A. y arbitrar los medios tendientes para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a MARIVA BURSÁTIL S.A. con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su respectivo boletín diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.